



# NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

## NOTIFICACION POR AVISO.

5 de Febrero del 2018.

Investigado: NARCISO LARA BENAVIDEZ.

Proceso: PSA M 053 – 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido de la resolución No. 017 del 4 de Febrero del 2019 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia en contra del señor NARCISO LARA BENAVIDEZ resolución dictada dentro del proceso PSA M 053 – 2018.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 6 de Febrero del 2016. Hora: 08:00 AM

Desfijación:

Día 6 de Febrero del 2016. Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.





### RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 5

000017 )  
San Juan de Pasto,

04 FEB 2019

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

## PAS M 053 – 2018.

LA SUBDIRECTORA (E) DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:



### I. ANTECEDENTES.

1. Se tiene que la Policía Nacional mediante oficio No. S-2015 -056 / DISPO UNO ESTPO TERMINAL 29.25 del 25/02/16 dejo a disposición de la Oficina de Medicamentos del IDSN los siguientes productos farmacéuticos:

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTOS	PRESUNTA NORMA SANITARIA INFRINGIDA.
1	TOTUMO	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES DE COLOMBIA	RSADA 548762	7539 514	12/2016	10	REGISTRO INVIMA NO APARECE EN LA PAGINA DEL INVIMA	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal g. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
2	NUTRI CEREBRAL	JARABE	FRASCO	LUAN	2001M 0003167	N/R	08/2018	6	REGISTRO INVIMA NO APARECE EN LA PAGINA DEL INVIMA	D 677/95 Art Parágrafo PF Fraudulento Literal g. Art 77 Parágrafo y 2.

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0221 del 13 de Agosto del 2018, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor NARCISO LARA BENAVIDES identificado con C.C. No. 87.453.214 en su calidad de Propietario y Tenedor de los medicamentos puestos a disposición del IDSN Oficina de Medicamentos por parte de la Policía Nacional.
3. Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto de apertura y del pliego de cargos al investigado señor Narciso Lara Benavides; esta se hizo por aviso de conformidad con lo dispuesto en inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

4. Mediante auto No. 0302 del 3 de Diciembre del 2018, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. 0333 del 12 de Diciembre del 2018, esta subdirección corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

### II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 0273 del 25/02/16, practicada en la Drogueria DISTRINGUER.
- oficio No. S-2015 -056 / DISPO UNO ESTPO TERMINAL 29.25 del 11/01/16 dejo a disposición de la Oficina de Medicamentos del IDSN, unos productos farmacéuticos sin registro invima.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos fueron las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos

Con base en las disposiciones legales citadas a juicio de este despacho queda plenamente establecida la infracción a las normas sanitarias, ya que del estudio del acta de incautación No. 0273 del 25/02/16, impuesta a los productos del señor Narciso Lara Benavidez como propietario y tenedor de los medicamentos objeto de cautela administrativa ya que los mismos no cumplían con lo estipulado en los artículos 2 parágrafo de Producto Farmacéutico Fraudulento literal G, en concordancia con lo estipulado en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995; de ahí que se halla hecho necesario la imposición



de una medida sanitaria de seguridad y la apertura de la presente indagación administrativa; y que de acuerdo a la naturaleza de carácter preventivo de los mandatos sanitarios estos hechos pueden generar un DAÑO o PELIGRO a la salud y bienestar de la comunidad, ya que al tener productos farmacéuticos fraudulentos y sin registro invima, no se tiene conocimiento de cuáles son las condiciones de fabricación y si las mismas se ajustan a las exigencias de salubridad e inocuidad en que deben ser elaborados para evitar cualquier tipo de daño a la salud de la comunidad; y que a contrario sensu al no tener certeza de la condiciones de elaboración genera un altísimo riesgo de un evento adverso, ya que al consumir medicamentos sin registro invima y al no estar autorizada su comercializadora por parte del Ente Nacional rector en esta materia, conlleva a que se estén comercializado productos farmacéuticos que no son aptos para el consumo humano lo que puede generar reacciones adversas e impredecibles y de ahí que se haga necesario y recomendable tomar las medidas administrativas tendientes a evitar que estos hechos se sigan presentando con el fin de concientizar al indagado de su responsabilidad frente al manejo de esta clase de productos farmacéuticos destinados al consumo humano; por lo cual, esta entidad como autoridad sanitaria del carácter departamental debe adoptar las medidas administrativas pertinentes frente a estos hechos para evitar que los mismos se sigan presentando.

#### DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de productos farmacéuticos sin registro invima tal como aparecen relacionados en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 0273 del 25/02/16, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

#### DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 Ibídem, i) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados ii) Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de 30 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$689.450); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.



En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal C y G EN Concordancia con lo estipulado en el 77 parágrafos 1 y 2 que nos dice: **Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: **Producto Farmacéutico Fraudulento:** (...) g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 **Ibídem** señala: **Parágrafo 1:** Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. **Parágrafo 2:** Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos; por parte del señor NARCISO LARA BENAVIDES identificado con C.C. No. 87.453.214 en su calidad de Propietario y Tenedor de los medicamentos objeto de cautela administrativa y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2016 equivalentes a la suma de SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$689.450); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberá ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor NARCISO LARA BENAVIDES identificado con C.C. No. 87.453.214 en su calidad de Propietario y Tenedor de los medicamentos objeto de cautela administrativa para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor NARCISO LARA BENAVIDES identificado con C.C. No. 87.453.214 en su calidad de Propietario y Tenedor de los medicamentos objeto de cautela administrativa, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 **Ibídem**.

**ARTICULO CUARTO:** informar al señor NARCISO LARA BENAVIDES identificado con C.C. No. 87.453.214 en su calidad de Propietario y Tenedor de los medicamentos objeto de cautela administrativa, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.</b>		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

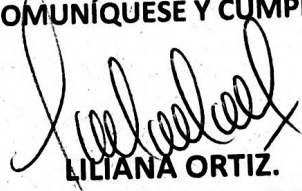
**ARTÍCULO SEXTO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación de los medicamento objeto de imposición de medida de seguridad mediante acta No. 0273 del 25/02/16, y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.


Dada en San Juan de Pasto,

04 FEB 2019

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ORTIZ.**

Subdirectora (E) Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	